



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00016-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : APROTED y Edwin Javier Díaz Granados
Accionado : Nación-Contraloría General de la República
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Asociación de Profesionales y Técnicos para el Desarrollo-APROTED y Edwin Javier Díaz Granados contra la Nación-Contraloría General de la República el 5 de febrero de la presente anualidad, con paso a Despacho el 12 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, reformativa del CPACA, esta será la normatividad por la cual se tramite el presente asunto atendiendo al régimen de vigencia y transición señalado en el artículo 86¹.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

¹ **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

l) Como es bien sabido, las personas que pretendan comparecer a un proceso judicial deberán hacerlo a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, tal como lo establece el CGP en el artículo 75 y siguientes.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, normativa que fue adoptada por la recién expedida Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación. De igual modo, los datos que el apoderado consigne en la demanda deberán coincidir con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso concreto, de los anexos de la demanda no se observa el poder de la abogada Nancy Yepes Zapata para actuar dentro de la referencia en representación de la Asociación de Profesionales y Técnicos para el Desarrollo-APROTED ni de Edwin Javier Díaz Granados.

Por tanto, se requerirá a la profesional del derecho para que allegue el poder con el respectivo mensaje de datos y acredite que el buzón electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Alfonsa Guerra y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Ecopetrol S.A., de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva y dar cumplimiento al requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada